

Constancia Secretarial. 19 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 423

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2021-00421-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULUDA de los causantes LIBARDO HENAO ROJAS y CARMEN TULIA GAVIRIA, solicitud promovida por MARIA ABIGAIL, JERÓNMO, IDEE ALFONSO, JUÁN DE LA CRUZ y ALBERTO HENAO GAVIRIA, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- Aclarar el hecho “A” de la demanda, en lo atinente al indicativo serial del registro civil de defunción del causante, por cuanto a que, el que se señala allí es distinto al que se logra apreciar en el referido documento (folio 13, archivo 2). Lo anterior, contraria lo reglado en el numeral 5, artículo 82 C.G.P.

2.- Aclarar el hecho “C” de la demanda, el cual sirve de fundamento factico de la declaración “I”, respecto de los siguientes interesados y por las inconsistencias que a continuación se mencionaran:

2.1.- En relación a Jerónimo Henao Gaviria, toda vez que, al revisar el registro civil de nacimiento aportado (folio 18, archivo 2), se observa una inconsistencia en torno al nombre de la madre, toda vez que, el que allí se indica, no coincide con los que se logran apreciar en el registro civil de matrimonio y aquel de defunción (folios 11 y 14, respectivamente), no ajustándose así a lo reglado en el numeral 3, artículo 489 ibíd.

2.2.- Respecto a Idee Alfonso Henao Gaviria (folio 20, archivo 2), se observa un inconsistencia similar a la descrita en el numeral anterior, pero en torno al padre, toda vez que allí se indica como padre del atrás referido, al señor Alberto de Jesús Henao, el cual es distinto al causante en cuestión. Lo anterior contraria lo reglado en el numeral 3, artículo 489 ibídem.

2.3.- En idéntico sentido a lo descrito en el numeral que antecede, sucede respecto al señor Alberto Henao Gaviria (folio 24, archivo 2). Situación que no se ajusta a lo dispuesto el numeral 3, artículo 489 ejusdem.

3. Aclarar el hecho “E” del escrito de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de la declaración “III”, toda vez que no se aporta documento idóneo alguno mediante el cual se acredite que, las personas allí en relación, efectivamente sean descendientes del señor Libardo Henao Gaviria. Lo anterior, contraria los numerales 4 y 5 del artículo 82, en concordancia con el numeral 3, artículo 489 del código procesal vigente.

4. Aportar un nuevo poder, toda vez que el anexado va dirigido al Juez Promiscuo de Familia de Palmira y no a este Despacho. Artículo 74, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 y el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P.

5. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5, artículo 489 id., esta Judicatura considera necesario adecuar y/o complementar el inventario presentado (folio 10, archivo 2). Lo anterior, dado a que, como es una sucesión intestada acumulada entre quienes en vida fueron cónyuges, es necesario que se realice el respectivo inventario de la sociedad conyugal, como lo dispone el artículo en referencia.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud visible en el archivo 3 del expediente, no se realizará mayor pronunciamiento, toda vez que, lo pretendido se resolvió mediante la presente providencia.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed36a27b608479d08432aee56e24a68d1811e68fced1cf6b71b86b2da9a0bc8**
Documento generado en 20/04/2022 10:11:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**